

Empresa «Pielés y Curtidos, S. A.», con domicilio social en Padrón (La Coruña) y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.882.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de marzo de 1966.—El Director general, por delegación. Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Mutualidad de Previsión Social de la Empresa «Pielés y Curtidos, S. A.», Padrón (La Coruña).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de abril de 1966 por la que se aprueba el Convenio de cesión de acciones de ENPENSA, por PETROREP y REGAP, al Instituto Nacional de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Instituto Nacional de Industria de 25 de febrero de 1964 y el proyecto de Convenio de cesión de acciones de la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A. (ENPENSA)», suscrito el 31 de diciembre de 1963 entre el Instituto Nacional de Industria y las Entidades «Société de Recherches et Exploitation de Gaz et de Petrole (REGAP)», «Société Petroliere de Recherches dans la Région Parisienne (PETROREP)», «Regie Autonome des Petroles (RAP)» y «Société Nationale des Petroles d'Aquitaine (SNPA)».

Informados ambos documentos por la Dirección General de Minas y Combustibles y por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, comprobado debidamente que las Entidades cedentes PETROREP y REGAP han cumplido sus compromisos mínimos contraídos, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 79 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos y en los artículos 110, 111, 127, 148 y 149 del Reglamento de 12 de junio de 1959 para aplicación de la misma, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1966,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el proyecto de Convenio de cesión de acciones de la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, Sociedad Anónima (ENPENSA)», suscrito el 31 de diciembre de 1963, entre el Instituto Nacional de Industria y las Sociedades «REGAP» y «PETROREP», «RAP» y «SNPA», con efecto desde 1 de enero de 1964, y con la siguiente aclaración:

Además de las modificaciones que este Convenio de cesión implica en el Convenio de Colaboración y Participación aprobado por Orden ministerial de 12 de agosto de 1960 queda también modificado el epígrafe b) del apartado 8) del artículo VII de dicho Convenio, con la edición del siguiente párrafo:

«El INI por su parte proporcional correspondiente a las acciones de la serie B de que es titular, también a su elección, por entregas en pesetas.»

Segundo.—Desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial, el Convenio que se aprueba se convertirá en definitivo, elevándose a escritura pública que deberá ser presentada en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles en el plazo de sesenta días, a partir de dicha fecha.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 16 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.676, promovido por don Artur Ficher contra resolución de este Ministerio de 19 de junio de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.676 interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Artur Ficher contra resolución de este Ministerio de 19 de junio de 1963, se ha dictado con fecha 27 de diciembre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo instado a nombre de don Artur Ficher contra acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres por el que se denegó la inscripción del Modelo de Utilidad número setenta y seis mil ocho-

cientos setenta y siete, para 'taco dilatado' y contra la denegación en diecinueve de junio de igual año de la reposición por el recurrente interesada debemos declarar, declaramos tales actos nulos y sin efecto como contrarios a derecho, declarando asimismo la nulidad parcial del expediente administrativo reponiendo la tramitación de éste al momento de dictarse el preceptivo informe técnico; sin costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956 ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.943, promovido por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de marzo de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.943 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de marzo de 1963, se ha dictado con fecha 17 de enero último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el recurso interpuesto por Laboratorios Liade S. A. contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y tres por el que denegó el registro de la marca de aquella Empresa número trescientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y siete denominada «Combicilin», sin hacer especial imposición de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de abril de 1966 por la que se concede a «Industrial Molturadora, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de aceites crudos de cacahuete, soja, colza, algodón y girasol, para su refinado y exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrial Molturadora, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de aceites crudos vegetales de cacahuete, soja, colza, algodón y girasol, para su transformación en aceites refinados y con destino a su exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Industrial Molturadora, S. A.», con domicilio en calle de Maresma, 81-85, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de aceites crudos de cacahuete, soja, colza, algodón y girasol, única y exclusivamente para su refinado y exportación, sin que se autorice el «despacho a consumo».

2.º Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportacio-

les a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones y las exportaciones se efectuarán por la Aduana marítima de Barcelona.

4.º La transformación industrial se llevará a cabo en los locales de la firma concesionaria, sitos en calle de Maresma, números 81-85, Barcelona.

5.º A efectos contables, se establece que por cada cien kilos importados de aceites crudos de cacahuete, soja, colza, algodón y girasol deberán exportarse noventa y seis kilos del mismo tipo de aceite refinado.

Se consideran mermas el 2 por 100 de los aceites crudos importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 2 por 100 de los mismos, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria 15.17.A, según las normas de valoración vigentes.

6.º Los saldos máximos de las cuentas serán:

5.000 Tm. de aceite crudo de cacahuete.
5.000 Tm. de aceite crudo de soja.
5.000 Tm. de aceite crudo de colza.
5.000 Tm. de aceite crudo de algodón; y
5.000 Tm. de aceite crudo de girasol.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los aceites refinados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 2 de mayo de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,862	60,042
1 Dólar canadiense	55,620	55,787
1 Franco francés nuevo	12,215	12,251
1 Libra esterlina	167,266	167,769
1 Franco suizo	13,857	13,898
100 Francos belgas	120,216	120,577
1 Marco alemán	14,896	14,940
100 Liras italianas	9,588	9,616
1 Florin holandés	16,473	16,522
1 Corona sueca	11,594	11,628
1 Corona danesa	8,663	8,689
1 Corona noruega	8,367	8,392
1 Marco finlandés	18,603	18,658
100 Chelines austríacos	231,664	232,361
100 Escudos portugueses	208,574	209,201

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de marzo de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo entre don José Peñalba Juliá y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 16.164 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Peñalba Juliá, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Ministerio de Información y Turismo de 11 de noviembre de 1964, que denegó la inscripción del demandante en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia con fecha 22 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de don José Peñalba Juliá contra la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1964, que desestimando el recurso de alzada confirmó la Resolución de la Dirección General de Prensa de 15 de abril del mismo año por la que se denegaba al actor la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, debemos declarar y declaramos que tal Orden ministerial recurrida no está ajustada a Derecho, por lo que la anulamos totalmente, acordando en su lugar que procede la inscripción del demandante en dicho Registro, condenando en su consecuencia a la Administración a estar y pasar por esta declaración y llevarla a efecto, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos »

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 30 de marzo de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Gerardo García Obiols, como demandante, y la Administración del Estado, como demandada.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 16.847 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Gerardo García Obiols, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 10 de febrero de 1965, que confirmó la de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, se ha dictado sentencia en 25 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Gerardo García Obiols contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 10 de febrero de 1965, que confirmó la Resolución de la Dirección General de Prensa de 15 de abril de 1964, que denegaba al recurrente la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, debemos confirmar y confirmamos dicha Resolución por hallarse ajustada a Derecho, aboliendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.